

**EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO FRENTE A LOS NUEVOS
DESAFÍOS DEL DERECHO INTERAMERICANO: DEMOCRACIA,
ESTADO DE DERECHO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

JAIME APARICIO OTERO*

* Ex Presidente del Comité Jurídico Interamericano.

1. Introducción

Hablar de los desafíos contemporáneos del Comité Jurídico Interamericano (CJI) es referirnos a los retos del Derecho Interamericano para adecuarse a una nueva y compleja realidad política en distintos ámbitos de la organización institucional del Estado democrático, en los que claramente los Estados han asumido voluntariamente compromisos colectivos, a través de tratados, acuerdos o declaraciones.

Esta regionalización de conceptos que antes pertenecían únicamente a la esfera interna de los Estados, se inscribe hoy en el terreno de la evolución del Derecho Internacional y en especial del Derecho Interamericano, en áreas tan diversas como derechos humanos, democracia, estado de derecho, protección de los consumidores, migración, acceso a la información, acceso a la justicia, tribunales internacionales y otros.

Para entender el papel histórico del CJI en la evolución del Derecho Interamericano, me voy a referir a los antecedentes y a las funciones del Comité Jurídico Interamericano para luego pasar a revisar la agenda del CJI y finalmente, me voy a concentrar en los temas de democracia y estado de derecho, a los que el Comité ha dedicado el mayor tiempo y esfuerzo en sus trabajos.

2. Antecedentes y funciones del Comité Jurídico Interamericano (CJI)

2.1 Antecedentes

En el año 2006 el CJI, bajo distintos nombres, cumplió 100 años de existencia. Es un organismo regional que precede a la propia Organización de Estados Americanos.

Su primer antecedente está en la Comisión Permanente de Jurisconsultos de Río de Janeiro, que fue creada por la Tercera Conferencia Internacional Americana, el año 1906; esta Comisión se reunió por primera vez en 1912, y el año más prolífico de su historia fue 1927, cuando se produjeron casi doce documentos de derecho internacional público y privado, siendo el más importante el Código Bustamante en el campo del derecho internacional privado.

Posteriormente, la Primera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Americanos, que se realizó en Panamá, el año 1939, creó el Comité Interamericano de Neutralidad que estaba integrado por siete jurisconsultos de las Américas, éstos tuvieron su reunión en Río de Janeiro al

J. APARICIO OTERO

igual que la Comisión anterior, en el año 1940. Este grupo, conocido como el Comité Interamericano de Neutralidad, tuvo corta duración porque con el bombardeo de Pearl Harbor se rompió la neutralidad de la región, Estados Unidos declaró la guerra al Japón y al eje con lo cual se acabó la neutralidad de los Estados Unidos y se terminaron los trabajos de esta Comisión. Sin embargo, la Tercera Reunión de Consulta de los Cancilleres Americanos, también reunida en Río de Janeiro en el año 1942, transformó el Comité Interamericano de Neutralidad en el Comité Jurídico Interamericano.

La Novena Conferencia, reunida en Bogotá el año 1948, aprobó la Carta de Bogotá, constitutiva de la Organización de los Estados Americanos –OEA–, y creó también el Comité Interamericano de Jurisconsultos; éste era un comité representado por delegados de los gobiernos pero tenía a su cargo una Comisión Permanente y un órgano técnico que era el ya existente Comité Jurídico Interamericano. Los representantes ante la Comisión eran delegados de gobierno; los integrantes del Comité no representaban a ningún gobierno sino al conjunto de la Organización y actuaban con criterio propio, basados en conocimientos y convicciones sobre la legalidad de los asuntos que les sometían a su consideración, pudiendo incluso contradecir las opiniones oficiales sustentadas por sus propias cancillerías.

Finalmente, el año 1967, la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, reunida en Buenos Aires, aprobó el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA en el cual se elimina el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y se pasan sus funciones al Comité Jurídico Interamericano, que se convierte en el órgano principal de la OEA para temas jurídicos internacionales. De acuerdo con la Carta, y en aprecio al rol que había tenido Brasil en la conformación de estas distintas instancias jurídicas en las Américas, se decidió que la sede del Comité sea la ciudad de Río de Janeiro y así quedo establecido en la Carta.

El CJI sirve como cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos, promueve el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudia los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo y la posibilidad de uniformar sus legislaciones. Le compete así mismo, según el artículo 100 de la Carta, emprender los estudios y trabajos preparatorios que le encomienda la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización, pero además, y esto es muy importante, es el único órgano de la OEA que puede realizar a iniciativa propia los estudios y trabajos que considere conveniente, es decir, el Comité Jurídico tiene un derecho de iniciativa en la Organización.

El CJI está compuesto por once juristas nacionales de países miembros de la OEA, los cuales representan no a un gobierno sino al conjunto de la Organización y gozan de la más amplia autonomía.

2.2 Funciones

Ahora, veamos cómo se desarrollaron algunas de las diferentes competencias del Comité Jurídico Interamericano. En la función consultiva, por ejemplo, en una primera etapa anterior a la creación propia del Comité Jurídico y de su última reforma el año 67, absolvió consultas de varios países siendo las más importantes la que hizo el gobierno de Colombia respecto al asilo diplomático de militares en activo y la de Guatemala respecto a una deuda que tenía con el gobierno de Gran Bretaña.

Posteriormente, luego del fin de la Guerra Fría y la nueva reconversión de la OEA hacia aspectos mucho más institucionales de la región, hubo importantes consultas a la Organización de Estados Americanos. Una de las más relevantes fue la Helms-Burton, una ley promulgada por el gobierno de los Estados Unidos que se aplicaba a terceros países respecto a bienes adquiridos en Cuba; el Comité Jurídico Interamericano recibió esta consulta por parte de la Asamblea General y su opinión fue que dicha ley no se conformaba al derecho internacional pues los tribunales nacionales de un Estado no eran el foro competente para la resolución de reclamos de Estado a Estado.

Otra resolución muy conocida fue la de Álvarez Machaín en el año 1990; un ciudadano mexicano, médico de profesión, fue secuestrado en México por agentes de la Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) y trasladado en avión a la ciudad de El Paso, Texas. El Comité consideró en su resolución que el secuestro en cuestión era una seria violación al derecho internacional público puesto que era una transgresión de la soberanía territorial de México y señaló así mismo que debían darse las oportunas reparaciones que regulan la responsabilidad del Estado en el derecho internacional.

En la función de codificación y uniformidad de legislaciones la historia del Comité es tal vez la más importante, puesto que ha contribuido a verdaderos monumentos jurídicos en el derecho interamericano, como son el asilo territorial y el asilo diplomático; en materia de cooperación judicial toda la política de exhortos o cartas rogatorias, sentencias, métodos de prueba, ejecución de actos procesales en distintos países, el arbitraje comercial en derecho internacional privado; su rol en el diseño del primer borrador del Pacto de Bogotá, la Carta Interamericana de Garantías Sociales, los delitos políticos, la no-intervención, y algo muy importante, la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre que dio lugar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue redactada por el Comité Jurídico; la legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito, la ley modelo sobre soborno tradicional y, en los últimos años, la Convención contra la corrupción. De la misma manera, el CJI ha participado activamente en la elaboración de la Carta Democrática Interamericana. (CDI).

Todos estos temas se originaron tanto en pedidos de los Estados como en el derecho de iniciativa propia y todos ellos tienen que ver con la vigilancia de los

principios y normas que sustenta la Organización en su carta, como es el caso de la democracia, la libertad de expresión, los derechos de los migrantes, la Corte Penal Internacional y otros.

3. La agenda del CJI

Los recientes desafíos para el derecho interamericano son también los nuevos temas en nuestra agenda y tienen que ver mucho con lo que sucede en la región, con las preocupaciones reales de los ciudadanos de las Américas. En términos, por ejemplo, de los efectos que ha tenido la globalización en el derecho internacional privado, los que más nos ocupan son los relacionados con el comercio electrónico, la protección de los consumidores y de sus datos personales en transacciones internacionales, preocupaciones que como ustedes saben son cada vez más frecuentes; luego están los asuntos migratorios, los conflictos armados tanto internacionales como internos, el derecho internacional humanitario y la implementación en la región de los distintos convenios globales o internacionales.

Estamos trabajando en la promoción de la Corte Penal Internacional que como ustedes saben marca una evolución del derecho internacional; la decisión reciente de ordenar la captura en pleno ejercicio del Presidente de Sudán es prueba de ello. Seguimos de cerca ese proceso y alentamos a los gobiernos de la región a tomar medidas, a adecuar sus legislaciones, y a suscribir el Estatuto de Roma. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitió una serie de recomendaciones sobre la jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional, con motivo de la celebración de los cincuenta años de la promulgación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En esa oportunidad, registró como uno de los más importantes avances del Derecho Internacional Público contemporáneo el establecimiento del principio de la responsabilidad penal del individuo en el orden internacional. Destacó que la Conferencia Diplomática de Roma aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional de carácter permanente. En esa oportunidad, recomendó "...a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que adopten las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para invocar y ejercer la jurisdicción universal frente a los individuos en materia de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra".¹ En ese contexto, el CJI presentó dos documentos para uso de los Estados en la adecuación de sus legislaciones al Estatuto de Roma: el "Informe sobre las perspectivas de una legislación modelo sobre cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional"², y una "Guía de principios generales y pautas en materia de cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional"³.

¹ Informe OEA/Ser.L/V/II.102/Doc. 6 rev., de 16 de abril de 1999, capítulo VII.

² CJI/doc.290/08 rev.1, preparado por el relator del tema, Mauricio Herdocia.

³ CJI/doc.293/08 rev.1.

EL CJI Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERAMERICANO

Estamos trabajando también en la idea de contar con una jurisdicción interamericana en la región. Varios de los conflictos que se están viendo en el Tribunal de La Haya provienen de nuestra región y es interesante reflexionar sobre la necesidad de contar con una jurisdicción propia.

Venimos asesorando y apoyando una idea que surgió en la OEA a iniciativa de Brasil: la Convención contra la Discriminación, el Racismo y la Intolerancia, la cual está tratando de incorporar nuevos temas que tienen que ver con la exclusión y la intolerancia, con medidas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y con sistematizar todas estas disposiciones jurídicas.

El acceso a la justicia es uno de los temas esenciales de la democracia en la región. Estamos viendo cómo abrir la justicia a los sectores más vulnerables, a los sectores menos favorecidos; de qué manera brindar y traer ejemplos innovadores como medios alternos de administración de justicia, es el caso de los Jueces de Paz o las Casas de Justicia que se están implementando en Colombia y el de los jueces móviles que tienen otros países.

Un último compromiso en este grupo de los nuevos desafíos es el de dar apoyo real a las reformas judiciales en Haití. Yo creo que Haití es uno de los casos más dolorosos y requiere del compromiso de todos los países y ciudadanos de la región. Haití tiene problemas muy graves de acceso a la justicia, de falta de legislación respecto al tratamiento de personas en estado de detención preventiva, de hacinamiento en las cárceles y del propio derecho civil; creo que nosotros tenemos la obligación moral de cooperar con ese país.

4. Democracia y Estado de Derecho en las Américas frente a nuevas tendencias autoritarias en la región

Este siglo ha traído nuevas evoluciones en las relaciones internacionales, a veces acompañadas de normas emergentes en el Derecho Internacional. Una de ellas es la afirmación de la universalidad de la democracia como principio organizador del Estado. La democracia es un principio emergente en el Derecho Interamericano.

La OEA nació con una cláusula democrática en 1948. Este principio se confirma el año 1969, cuando se promulga la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, hace más de 50 años.

Lamentablemente, la historia de las relaciones internacionales en la región respecto a la democracia, en los tiempos de la guerra fría, no es motivo de orgullo para los demócratas latinoamericanos, ni para los Estados Unidos y mucho menos para la OEA.

La cláusula democrática reapareció a partir de la Declaración 1080 de Santiago, en 1991. Según este instrumento, los países se comprometen a actuar

J. APARICIO OTERO

conjuntamente ante cualquier amenaza de interrupción del estado de derecho en un estado parte. (Se aplicó durante las crisis de Perú, Guatemala, Paraguay, Haití.)

En el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, los Ministros de Relaciones Exteriores expresaron su determinación de adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención; y que la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) estableció, consecuentemente, un mecanismo de acción colectiva en caso de que se produjera una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados Miembros de la Organización, materializando así una antigua aspiración del Continente de responder rápida y colectivamente en defensa de la democracia.

En la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo (AG/DEC. 4 (XXIII-O/93)), los Estados Miembros expresaron su convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana, y que de la puesta en marcha de una estrategia inspirada en la interdependencia y complementariedad de esos valores dependerá la capacidad de la Organización de contribuir a preservar y fortalecer las estructuras democráticas en el Hemisferio.

4.1 Aspectos legales de la democracia

El Estado democrático se basa en la decisión de los ciudadanos de asociarse a través de un pacto o contrato social⁴, cuya base jurídica es una Constitución, libre y legalmente aprobada, donde están conciliados los intereses de todos ellos y garantizados sus derechos individuales fundamentales, así como los contrapoderes que eviten el abuso de poder. Ese pacto político, por tanto, “*debe constituirse en base a elementos heterogéneos, cuya unión en oposición pero en equilibrio, mantenga al Estado*”⁵. Es una relación entre ciudadanos libres e iguales entre sí que gozan de los mismos derechos y deberes. La justicia y el imperio de la ley son la base del Estado democrático.

⁴ El *contrato social*, como teoría política, explica, entre otras cosas, el origen y propósito del Estado y de los derechos humanos. La esencia de la teoría (cuya formulación más conocida es la propuesta por Jean-Jacques Rousseau) es la siguiente: para vivir en sociedad, los seres humanos acuerdan un contrato social implícito, que les otorga ciertos derechos a cambio de abandonar la libertad de la que dispondrían en estado de naturaleza. Siendo así, los derechos y deberes de los individuos constituyen las cláusulas del contrato social, en tanto que el Estado es la entidad creada para hacer cumplir con el contrato. (WIKIPEDIA).

⁵ Aristóteles, La República.

EL CJI Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERAMERICANO

Ahora bien, qué pasa si un gobierno elegido democráticamente, decide cambiar esas reglas de juego y trata de imponer medidas que sólo favorezcan el interés de un grupo de la sociedad, y trata de imponer esas medidas en forma permanente, actuando como si su gobierno fuese el resultado de un proceso revolucionario. Al cambiar las reglas de juego suprime las garantías individuales de las personas y supedita los derechos individuales al concepto abstracto de un supuesto interés colectivo; asimismo suprime el equilibrio de poderes y los concentra en el poder ejecutivo y éste en la figura del caudillo. En esa situación, podemos seguir hablando, desde un punto de vista legal, de democracia, aun cuando el gobierno sea popular y sea el resultado de elecciones relativamente justas?

El respeto a los valores jurídicos de la democracia y a los estándares esenciales para el funcionamiento de la democracia son básicos para la existencia de una democracia. En mi criterio sólo podemos hablar de un Estado democrático cuando éste cumple con los requisitos legales de la democracia representativa, a la que los países miembros de la OEA se adhirieron mediante innumerables convenios, declaraciones, acuerdos y resoluciones. Estos criterios, que debieran ser los que determinan si un Estado es democrático, van más allá del tema electoral y podemos resumirlos en los siguientes:

1. Poder electoral independiente
2. Elecciones libres y transparentes
3. Poder judicial independiente y autónomo en funcionamiento
4. Poder legislativo autónomo
5. Estado de derecho
6. Libertad de expresión
7. Acceso a la información pública
8. Cumplimiento de las normas constitucionales
9. Respeto a la oposición política, partidos y minorías
10. Respeto al disenso

En aquellos países que no tienen una fuerte tradición democrática, la introducción de elecciones libres por sí sola raramente ha sido suficiente para llevar a cabo con éxito una transición desde una dictadura a una democracia. Es necesario también que se produzca un cambio profundo en la cultura política, así como la formación gradual de las instituciones del gobierno democrático. Hay varios ejemplos de países que sólo han sido capaces de mantener la democracia de forma muy precaria hasta que han tenido lugar cambios culturales profundos, en

el sentido de comprender la democracia como un juego de equilibrios y controles entre los que detentan el poder y la sociedad, respetando y reconociendo la legitimidad de todos los grupos políticos. Una sociedad democrática debe promover la tolerancia y el debate público civilizado.

4.2 La Carta Democrática Interamericana (CDI) y sus deficiencias

El 11 de Septiembre de 2001, el mismo día del ataque terrorista a las torres gemelas en Nueva York, se aprobó en Lima, Perú, la Carta Democrática Interamericana (CDI).

En ese momento todos los Estados de la región consideraban que la “democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa” y se comprometían a promover y consolidar estables democracias representativas en Latinoamérica.

Las guías conceptuales y legales de la Carta Democrática se referían a la democracia representativa como un sistema político que combina al menos cuatro elementos esenciales: “elecciones libres y transparentes, sufragio universal, rendición de cuentas de los órganos administrativos del Estado y garantías para la libertad de expresión y asociación, así como protección contra la acción arbitraria del Estado”⁶

En ese sentido, una de las mayores contribuciones de la Carta Democrática es el vínculo directo entre democracia y Estado de Derecho. La democracia es sólo posible cuando los gobiernos reconocen y protegen los derechos de los individuos, a través de una estructura judicial independiente del poder ejecutivo que establece y hace cumplir esos derechos. La democracia no es un instrumento que los gobiernos pueden adaptar libremente a sus intereses transitorios.

Sin embargo, pese a toda esa maquinaria legal y convencional que los Estados de la OEA crearon para proteger la democracia representativa, hoy en la región los tiempos han cambiado y nuevos y mucho más complejas dificultades amenazan las incipientes democracias en varios países. Estas amenazas, en muchos casos, ya no provienen de los militares o potencias extranjeras, sino de los propios gobiernos elegidos democráticamente, quienes una vez en el poder buscan perpetuarse distorsionando las reglas de juego y desnaturalizando la esencia del sistema democrático al violar los derechos individuales o alterando en su favor la independencia y equilibrio de poderes en el Estado.

Frente a estas nuevas amenazas, no hay mecanismos efectivos de protección. Caudillos populares han creado nuevas formas de acumular poder, destruir los

⁶ The Paradoxes of Contemporary Democracy, Evelyne Huber, Dietrich Rueschmeyer, and John Stephens.

EL CJI Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERAMERICANO

partidos políticos y reemplazarlos por “movimientos sociales” bajo su control; haciendo uso del poder judicial para perseguir a la oposición política y controlar los medios de comunicación. En muchos países los fundamentos legales de la democracia se encuentran más débiles que nunca.

En ese contexto, los trabajos del CJI se orientaron a sugerir medios más efectivos de reforzar la CDI como instrumento para defender, promocionar y consolidar la calidad de la democracia representativa que los propios Estados situaron como base insoslayable de las relaciones interamericanas.

4.3 Sugerencias para reforzar la CDI

El mayor problema que enfrenta la democracia hoy es el alcance *restringido que la OEA ha hecho de la Carta Democrática, limitado únicamente a la legitimidad de origen de los sistemas de gobierno, es decir a las elecciones y al derecho al voto.*

Esto encierra un grave peligro en dos direcciones:

Por una parte, otorga legitimidad internacional a gobiernos de tinte autoritario que cumplen con los requisitos democráticos solo en el plano formal de las elecciones o distintos tipos de plebiscitos. Por el otro, impide que la Carta sea interpretada como un conjunto de principios que deben regir la actitud de los gobernantes para proteger y garantizar los demás derechos democráticos establecidos en la Carta.

Para enfrentar estas nuevas amenazas a la democracia, ni la Carta ni la Secretaría de la OEA están legalmente bien equipadas para actuar. Las acciones para invocar la Carta o prevenir conflictos que están afectando a la democracia en un país miembro, solo pueden ser solicitadas por el Poder Ejecutivo de un Estado miembro, a través de su Presidente, Ministro de Relaciones Exteriores o de su Representante ante la OEA.

Pero cuando se trata de violaciones democráticas cometidas por el propio Ejecutivo, sea en contra del poder legislativo, judicial o contra la propia Corte Suprema de Justicia o el Tribunal Constitucional, no hay mecanismo posible que permita activar la CDI. El Sistema Interamericano está completamente indefenso para defenderse de proyectos autoritarios con una fachada democrática.

Por esa razón, es necesario definir el alcance de la Carta a la luz de los problemas que han surgido a partir de la consolidación de las democracias de fachada. Para esto, se deben establecer mecanismos de aplicabilidad de la carta que superen la legitimidad de origen de un gobierno y actúen cuando los gobiernos no respeten los otros elementos esenciales de la democracia.

Todo esto también fue señalado por el SG de la OEA en su informe sobre la CDI del año 2007⁷, donde observa que, mientras que el SG puede actuar, según los artículos 17 y 18 con el consentimiento del Estado miembro involucrado cuando se ha producido una interrupción inconstitucional, un Estado miembro puede requerir la convocación del Consejo Permanente de acuerdo con el artículo 20 solamente después de producida una ruptura del orden institucional.

El Informe continúa luego identificando la preocupación que cuando la rama ejecutiva de un gobierno de un Estado miembro amenaza la alteración inconstitucional, debe dejarse claro que otras ramas de dicho gobierno del Estado miembro deberían ser competentes para solicitar la asistencia del SG. Así, el Informe propone lo siguiente: “la expresión ‘gobierno’ debe entenderse como referida a todos los poderes del Estado. Es natural, entonces, que otros poderes que son parte del gobierno de un país, puedan recurrir a la OEA, usando la CDI, para denunciar la alteración o ruptura de la institucionalidad democrática en su país”. (Informe, p.15). En contraposición a su sugerencia de que “sería apropiado” que el Consejo Permanente o la Asamblea General aclarasen el significado de elementos esenciales de la democracia prescritos en el Artículo 3 de la CDI, el informe no contiene sugerencia específica en materia de acción de parte de los órganos políticos de la OEA para establecer esta nueva interpretación que se ha propuesto con relación al término “gobierno” dentro del significado del Capítulo IV de la CDI.

Aquí se plantea una cuestión central. Cómo se puede ampliar el acceso a la activación de la CDI para proteger la democracia en países donde ésta se ve claramente en peligro. Una solución era la de dar mayor autonomía a la Secretaría y al SG de la OEA, propuesta que fue rechazada en la Asamblea General de Fort Lauderdale el año 2005.

La otra posibilidad que presenté a consideración de la Asamblea General y de la propia Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, es la de abrir el acceso a la activación de los mecanismos de la CDI a otros actores políticos electos o representantes de otros poderes de los Estados, pero esto, por razones obvias, fue rechazado por los representantes de los gobiernos.

En mi opinión estrictamente personal y en un plano realista, la CDI sólo será reformada si hay una presión de la comunidad internacional y la sociedad civil, los órganos de protección de derechos humanos y otros grupos internacionales vinculados a la defensa de la democracia. El primer paso para esto debiera ser la creación de un Observatorio Democrático Independiente que evalúe y realice el monitoreo de aquellos países donde existen indicios de deterioro de los elementos esenciales de la Democracia y el Estado de Derecho.

⁷ OEA/Ser.G, CP/doc.4184/07.

EL CJI Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERAMERICANO

En el momento, fuera de la observación electoral,⁸ no existe ningún organismo internacional o de la sociedad civil que haga el seguimiento sistemático e interrelacionado de cada uno de los elementos claves de la gobernabilidad democrática: elecciones, derechos humanos, tolerancia, autonomía y equilibrio de los poderes públicos, respeto a la oposición y a las minorías, libertad de expresión, acceso a la información pública, independencia del poder judicial y derecho al debido proceso.

Este nuevo tipo de seguimiento, debe provenir de la sociedad civil, ser independiente y debe involucrar a prestigiosas organizaciones de derechos humanos, de temas judiciales y expertos locales con conocimiento, credibilidad e imparcialidad, capaces de denunciar las violaciones a la CDI.

5. Resolución del CJI sobre los elementos esenciales de la Democracia

De acuerdo a la Carta Democrática Inter-Americana, los pueblos de América tienen “derecho a la democracia”, y sus gobiernos “la obligación de promoverla y defenderla”

Para entender cabalmente las implicaciones de ese derecho, y dado que la democracia es un requisito esencial para la membresía en la Organización de Estados Americanos y en otros organismos subregionales y de integración, el Comité Jurídico Interamericano (CJI) ha considerado necesario contribuir al debate regional sobre democracia, a través de un análisis de las distintas piezas que, desde un punto de vista legal, construyen las reglas de juego de la democracia. Nuestro aporte es la Resolución denominada “*Elementos Esenciales y Fundamentales de la Democracia Representativa y su Vinculación con la Acción Colectiva en el Marco de la Carta Democrática Interamericana*”, la misma que pusimos en conocimiento del Consejo Permanente de la OEA y que hoy presentamos a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos .

Con el objeto de establecer esos elementos esenciales de la democracia, desde un punto de vista del Derecho Interamericano, hemos analizado todas las convenciones, resoluciones, declaraciones, planes de acción y cláusulas democráticas suscritas por los gobiernos de la región.

Asimismo, hemos tomado en cuenta el informe del Secretario General de la OEA respecto a la CDI, presentado al Consejo Permanente de la Organización en abril del 2007 (CP/doc.4184/07), así como otros documentos multilaterales en los que los propios gobiernos aquí representados han definido *los elementos esenciales del estado de derecho, en ausencia de los cuales no existe democracia*. Dichos documentos se encuentran recopilados y analizados en un documento del CJI, que ha sido distribuido a todos los miembros de la OEA y que ha sido el

⁸ OEA, Unión Europea, Centro Carter, IFES y otros realizan observación electoral en América Latina y el Caribe.

J. APARICIO OTERO

producto de un intenso trabajo de gran calidad intelectual del relator del tema, Dr. Jean Paul Hubert.

La Resolución del CJI, que fue enviada a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, fue aprobada por unanimidad por los miembros del Comité en Agosto del presente año (CJI/RES.159 (LXXV-0/09)).

5.1 Análisis de la Resolución

Desde hace casi tres décadas los países de Latinoamérica y el Caribe han adoptado las reglas de la democracia como nunca antes en nuestra historia. La región ha visto la transición del autoritarismo a la democracia representativa. La democracia ha traído consigo valores como la protección de los derechos humanos, la garantía del derecho fundamental de libertad política, el respeto a los derechos individuales, el derecho al disenso, el derecho de acceso a la información pública y ha abierto nuevas posibilidades para crear Estados como factores de ciudadanía, regulando la relación entre el poder y los derechos individuales.

Sin embargo, en los últimos años hemos observado en algunos países la tendencia a asimilar la democracia únicamente a los procesos electorales, restando importancia a las otras reglas de la democracia representativa. Este potencial divorcio entre Democracia y Estado de Derecho puede originar nuevos conflictos y distorsionar la gobernabilidad democrática. En ese sentido, nuestra Resolución considera que la mejor forma de prevenir crisis y fragmentaciones en la región es verificar el cumplimiento de procesos electorales transparentes y libres sino también el respeto a los otros componentes esenciales de la Democracia señalados en el Art. 3 de la Carta y en las diversas resoluciones de la OEA sobre Democracia.

Por esa razón, la primera y más importante premisa sobre la que hemos basado nuestra Resolución es que *“Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos son los elementos legales esenciales e interdependientes para la existencia y el funcionamiento de un sistema democrático.* Las elecciones libres no son suficientes para establecer una democracia. Si hay algún elemento, más que cualquier otro, que constituye la esencia de la democracia y distingue una sociedad democrática de una sociedad autoritaria, éste es el Estado de derecho. Los que detentan el poder ejecutivo tienen la *responsabilidad de garantizar el respeto a las instituciones y libertades que garantizan las leyes. Cuando aquellos que están encargados de mantener la ley la ignoran o violan, conforme a la CDI, están alterando el orden democrático.*

La doctrina del Estado de derecho exige que el principio que inspire toda acción estatal consista en la subordinación de todo poder al derecho. Las características generales del Estado de derecho:

EL CJI Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERAMERICANO

- a) Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general, se asegura mediante la independencia de los Poderes del Estados y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno.
- b) Elecciones libres, transparentes y de voto secreta, a cargo de un Órgano Electoral Autónomo.
- c) Legalidad del gobierno: su regulación por la ley y el control judicial.
- d) Garantía de Derechos y Libertades Fundamentales, establecidas en convenios internacionales ratificados por los Estados
- e) La importancia del ejercicio eficaz y transparente de la función judicial en el orden democrático, es necesario fortalecer poderes judiciales independientes, provistos de autonomía e integridad, carácter profesional y no partidario y sujetos a un régimen de selección no discriminatorio.
- f) Libertad de expresión, libertad de prensa y el acceso a la información pública.
- g) Consenso y disenso: respeto a la oposición política, partidos y minorías. Los sistemas políticos populistas, aunque hayan recibido un apoyo mayoritario en elecciones libres, tienen la tendencia a someter, mediante el uso de la presión popular, la amenaza a través del control de fiscales y órganos judiciales o de la extorsión, a los opositores.

En los sistemas donde se respeta el Estado de Derecho y la Ley. El disenso se convierte en un medio para el fortalecimiento y desarrollo de la práctica democrática. Las sociedades democráticas dan a los ciudadanos los canales de expresión para manifestar sus diferencias de opinión, sin mayor limitación que el sometimiento a la ley. La democracia debe estar legal e institucionalmente preparada para tolerar la disidencia y para abrir espacios de diálogo, de reforma, inclusión y compromiso.

El Estado de Derecho, construido sobre la reivindicación de los derechos individuales, tiene que garantizar un espacio para el ejercicio de la crítica y la oposición. En sociedades donde prevalece el Estado de Derecho conviven una multiplicidad de culturas, percepciones, doctrinas, valores y visiones de la realidad. Asimismo conviven ideologías distintas, modelos de justicia social y opciones de distribución de la riqueza y de políticas económicas distintas, así como múltiples grupos políticos y privados. Lo único que puede exigirse a esta pluralidad es que coincida en su aceptación de ciertas normas legales fundamentales, que las use como mecanismo para su participación en los asuntos públicos y que las conserve como garantía de que las posiciones propias serán respetadas y legalmente tuteladas.

5.2 Conclusiones

Las elecciones libres son sólo el principio de una verdadera democracia. La democracia requiere también como señala la Res. del CJI:

“(1)El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los Poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado; (2) Los gobiernos de las Repúblicas Americanas deben surgir de elecciones libres; (3) La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio de la democracia; (4) Los gobiernos de los Estados Americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana; (5) Los derechos humanos incorporados en la legislación de los Estados Americanos deben ser protegidos por medios judiciales eficaces; (6) El uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano; (7) La libertad de prensa, de la radio y la televisión, y en general la libertad de información y expresión son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático; (...).”

Por tanto, deberían establecerse nuevos mecanismos de aplicabilidad de la carta que operen cuando los gobiernos alteren el Estado de Derecho, al no respetar los elementos esenciales de la democracia. Para esto, como señala la Res., hay que determinar que “Los riesgos al proceso político institucional democrático o al legítimo ejercicio del poder (art. 17 de la CDI); las situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder (art. 18 de la CDI); la ruptura del orden democrático (art. 19 y 21 de la CDI), y la alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático (art. 19 y 20 de la CDI) son situaciones que deben apreciarse a la luz de la vigencia de los elementos esenciales de la democracia representativa”.

Con fines preventivos se debería abrir la posibilidad de invocación de la Carta frente a alteraciones del orden legal democrático, no sólo a representantes del Poder Ejecutivo, sino también a los otros Poderes del Estado cuando estos son avasallados por el Ejecutivo. Asimismo, se debería “*expandir la capacidad de la Secretaría General para prever y prevenir las crisis que amenacen con alterar gravemente o interrumpir el proceso democrático en los Estados Miembros*”. Este nuevo mandato debería incluir la posibilidad de que el Secretario General pueda dialogar con distintos actores Institucionales y políticos en los países en crisis, así como verificar el respeto a todos los elementos esenciales del Estado de Derecho, que van más allá de los procesos electorarios.

En el CJI estamos convencidos de que el respeto a todos y cada uno de los elementos esenciales de la democracia representativa, es la mejor garantía para prevenir y anticipar conflictos en los últimos años en algunos países de la región.

6. El derecho de acceso a la información pública

EL CJI tiene el derecho de iniciativa, mediante el cual puede incluir temas en su agenda y hacer propuestas a los gobiernos. En mi calidad de relator del tema de acceso a la información pública, hemos propuesto a los gobiernos una lista de diez principios mínimos que debería contener una ley nacional de acceso a la información pública.

Con ese objetivo hemos tomado en cuenta los acuerdos y declaraciones que sobre este tema hay en el mundo. De la misma manera, hemos trabajado con organizaciones de la sociedad civil interesadas en el acceso a la información como el Centro Carter, la Fundación para el Debido Proceso Legal de los Estados Unidos, la Open Society, Access Info Europa, Artículo 19, y otras.

Estamos convencidos de que estos principios ayudaran al proceso de fortalecimiento de las instituciones democráticas en América Latina y el Caribe, sobre todo en aquellos países donde perseveran las tradiciones del caudillismo, las prácticas autoritarias de poder y la cultura del secreto.

La contribución más importantes de los principios es la noción de que el acceso a la información ES UNO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES, amparado por la Convención y la Declaración Interamericana de Derechos Humanos y por tanto, jurídicamente exigible, como claramente lo ha planteado la CIDH en el caso Claude Reyes vs Chile el año 2006, en donde se decidió que el Derecho de libertad de expresión del Art. 13 de la Convención, incluye el acceso a la información pública. Como resultado de esta decisión, se garantiza el derecho de las personas a recibir información y la obligación del Estado de actuar bajo la presunción de que toda información es accesible, y sujeta a un sistema restringido de excepciones.

En términos generales existen varios derechos referidos a la información, los cuales incluyen el - derecho a crear y comunicar información- es decir la libertad de expresión; el derecho de propiedad sobre la información (privacidad, la propiedad intelectual); y los derechos relacionados al acceso a la información (libertad de pensamiento, libertad de leer, libertad de difundir ideas. Finalmente tenemos el tema del que nos ocuparemos hoy que es el del Derecho de Acceso a la Información Pública, es decir a aquella información de orden público que produce el Estado y sus distintos órganos.

En el curso nos vamos a enfocar en el tema del acceso a la información y en los diez principios aprobados por el CJI:

Principio 1

“ Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen

limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”.

La mayor contribución de los principio del derecho de acceso a la información propuestos a los Estados por el CJI está relacionado con el reconocimiento del acceso a la información pública por parte de los ciudadanos de las Américas como “un derecho humano fundamental”.

Aunque pareciera una simple frase, el valor de este reconocimiento, viniendo del principal órgano asesor de la OEA en temas jurídico-internacionales, es que reafirma el principio ya establecido en la jurisprudencia interamericana, de que al ser un “derecho humano fundamental”, su violación hace que se pueda demandar al Estado infractor (si es parte de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José) ante la Comisión y eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este principio fue establecido en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile* de Septiembre de 2006, en el cuál se decidió que el derecho de libertad de expresión establecido en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *comprende el derecho de acceso a la información.*⁹¹⁰

⁹ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

EL CJI Y LOS NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO INTERAMERICANO

En el caso Marcel Claude Reyes y otros vs. Chile ¹¹, la CIDH falló en favor de tres activistas de la protección del medio ambiente quienes el año 1998 solicitaron información del gobierno chileno sobre un controversial proyecto de viviendas. La negación del gobierno de entregar esa documentación fue considerada por la Corte Interamericana como una violación del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual garantiza la libertad de expresión y pensamiento.

De acuerdo a la Corte, el art. 13 contiene implícitamente un derecho de acceso a la información controlada por los gobiernos y que los Estados deben adoptar las provisiones legales para asegurar este derecho. La CIDH ordenó a Chile entregar la información requerida sobre el proyecto de viviendas o dar las razones por las cuales esa información no puede ser de conocimiento público. Asimismo, dictaminó que se adopten en el futuro las previsiones administrativas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, incluyendo el entrenamiento de funcionarios públicos para hacer efectivo este derecho.

A raíz de esta decisión de la Corte, el gobierno chileno aceptó el fallo y decidió presentar al Congreso un proyecto de ley sobre acceso a la información pública, el cual entró en vigencia el año 2009.

La Corte, mediante esa decisión, estableció que el art. 13 de la Convención, garantiza y protege el derecho de las personas de buscar y recibir información controlada por el Estado, con las excepciones que establece la Convención.

Como resultado de esta decisión, todos los Estados signatarios de la Convención están obligados a entregar información en su poder a cualquier persona que la solicite. Los límites a este derecho deben ser restringidos y estar establecidos en una ley que regule las limitaciones legítimas a este derecho.

Principio 2

“El derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

El derecho se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes e Instituciones del Estado y a todas aquellas entidades privadas que realicen

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

¹¹ <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=245>.

J. APARICIO OTERO

funciones públicas o utilicen fondos públicos. Los aplicantes no están obligados a explicar por qué requieren la información.

Principio 3

“El derecho de acceso a la información se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”.

El principio general es la publicidad de la información y que cualquier persona puede requerir y debe obtener la información. Los límites a ese derecho deben establecerse en una ley específica. Es comprensible que alguna información pueda ser considerada secreta por razones de seguridad nacional o de intereses colectivos. Sin embargo, las leyes deben definir cuáles son esas limitaciones e indicar claramente los criterios que determinan que una información sea secreta, para evitar que bajo el rótulo de “secreto” se evite abrir información que es de interés público. Las leyes sobre información reservada deben también establecer qué funcionarios públicos son los encargados de decidir cuál es la información secreta y se debe establecer el tiempo en que esa información será restringida.

Toda información en poder de las administraciones, de todos los poderes del Estado y de todas aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas debe ser pública. La denegación de acceso a cualquier tipo de información debe ser excepcional y solamente podrá fundamentarse en aquellas razones que específicamente se incluyan en la ley de acceso a la información, como pueden ser la seguridad nacional o la prevención o investigación de delitos.

Principio 4

“Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades - incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”.

Las autoridades públicas deben actuar proactivamente publicando regularmente la información de sus respectivos despachos, aun en ausencia de requerimientos de las personas. Los nuevos medios tecnológicos como la Web, Facebook y otros pueden facilitar enormemente esa tarea. Los sistemas de información deberían funcionar para que las personas tengan acceso regular a la información pública. El acceso a la información es un derecho de las personas de saber lo que la administración pública hace con el dinero de sus impuestos o cómo se toman las decisiones que le afectan directamente.

Los procedimientos para acceder a la información pública deben ser simples, rápidos y gratuitos o de bajo costo. Las autoridades públicas deben tener la

obligación de mantener adecuados estándares de administración y archivo de la documentación pública.

Todos los organismos públicos, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público un registro de todos los documentos que poseen y deben asegurar el acceso fácil y gratuito a la información sobre sus funciones, responsabilidades y aquella información trascendente que les corresponda, sin necesidad de que esta información les sea solicitada. Dicha información debe ser actual, clara, y estar escrita en lenguaje sencillo.

Principio 5

“Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable”.

La participación de la sociedad en el control de la administración del Estado es un elemento crucial de la democracia contemporánea. Lamentablemente esta participación es todavía, sobre todo en América Latina, muy frágil. Por cada ciudadano que busca descubrir lo que sucede en los recintos cerrados de las oficinas públicas, hay un burócrata tratando de mantener la información secreta, bajo innumerables pretextos. El secreto en los gobiernos es peligroso. La confianza pública es el núcleo de la democracia y gobiernos abiertos aumentan la posibilidad de garantizar la transparencia, responsabilidad y honestidad de los funcionarios públicos. Cuánto más información oculta un gobierno, más desconfianza este inspira. La administración debe responder a los requerimientos de información en forma rápida, efectiva y completa, usando procedimientos simples y, en lo posible, sin costo alguno.

Usando e-mail por ejemplo, se elimina los costos de fotocopiado y se evita el pretexto del costo que, muchas veces, sirve de pretexto para no entregar información a quienes no tienen recursos.

Es también muy importante que el Estado y la propia sociedad civil organicen centros de ayuda donde se asista a las personas a recabar información pública.

Principio 6

“Las excepciones al derecho de acceso a la información deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas”.

Aunque exista el compromiso del Estado en el principio de que toda información es pública, existe el peligro de que las autoridades retengan

J. APARICIO OTERO

información bajo el pretexto de que es información secreta o reservada o que afecta a la seguridad nacional. Por eso, el principio es que las excepciones deben ser mínimas y específicamente definidas en una ley. Esto es muy importante, pues sirve para evitar la posibilidad de que se deniegue información usando esos pretextos.

Para esto, es necesario que la ley defina con claridad en qué consisten las excepciones y las circunstancias en las que el acceso a la información pueda ser sujeta a

Principio 7

“La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”.

La carga de la prueba, en el caso del derecho de acceso a la información pública, recae en el Estado. La Corte estableció, en el caso Reyes vs. Chile, que en caso de negación de información, es el Estado quién debe “probar que la información en su poder está sujeta a restricciones”. EL órgano al cuál se solicita la información debe definir claramente los tipos de información y las circunstancias en las que las excepciones a este derecho operan.

Principio 8

“Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información ante una instancia administrativa. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia”.

Aquellos que requieran información deben tener la posibilidad de apelar cualquier rechazo de entrega de información pública ante un órgano independiente con amplios poderes para investigar y resolver dichas apelaciones.

Principio 9

“Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho deben ser sujetos a sanción”.

Sancionar la denegación de información pública y a los funcionarios públicos responsables, es un medio efectivo de disuasión para recordar a los funcionarios públicos que el acceso a la información pública no es un acto discrecional sino obligatorio.

Principio 10

“Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo la creación y mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive en relación al procesamiento de solicitudes de información”.

El derecho de acceso a la información es aplicable a toda información significativa, e incluye toda aquella que es posible mantener o grabar por cualquier formato o medio. Deben tomarse medidas para promover el conocimiento del público sobre la ley de acceso a la información y abrir espacios de difusión de esa ley, donde además se provea asistencia, entrenamiento y apoyo a personas que quieren activamente ejercer su derecho a obtener información.

